



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos"*

## **RECOMENDACIÓN No. 22/2013**

**SOBRE EL CASO DE TRATO INDIGNO Y  
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE  
IDENTIDAD DE GÉNERO, EN AGRAVIO DE  
V1 Y V2.**

San Luis Potosí, S. L. P., octubre 31 de 2013.

**MAESTRO JOEL MELGAR ARREDONDO  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 3, 4, 7, fracción I, 26, fracción VII, 33, fracciones IV y IX, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-273/2012, relacionado con el caso de V1 y V2.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en la presente recomendación a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad; solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

## I. HECHOS

El 10 de septiembre de 2012, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió la queja que interpusieron V1 y V2, contra agentes de policía adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por la detención irregular y trato indigno, debido a su orientación o preferencia sexual.

En su denuncia, V1 manifestó que entre las 12:30 y 13:00 horas del 7 de septiembre de 2012, se encontraba en compañía de V2, en las inmediaciones de la colonia Lomas del Tecnológico, a espaldas de un centro comercial ubicado en la denominada Plaza San Luis, cuando se acercaron tres patrullas de la Policía Estatal, y los rodearon, momento en el que los tripulantes de una de esas patrullas les decían, “*que están haciendo chavos, están haciendo cochinas, se están fajando*”; al descender los policías los pusieron contra la pared, los cachearon y le quitaron la cantidad de \$150.00 pesos, y al preguntar cuál era el motivo de su proceder, le dieron una bofetada en la cara.

Señaló el agraviado que posteriormente fueron subidos a la patrulla y los trasladaron a unas oficinas ubicadas en Eje Vial, manifestando que durante el trayecto fue víctima de burlas por parte de los policías, en relación con su orientación sexual. Asimismo, refirió que después lo llevaron a las instalaciones de la policía municipal, lugar en donde fue puesto en libertad.

Por su parte, V2 señaló que el día de los hechos se encontraba en compañía de V1, cuando entre las 12:30 y las 13:00 horas arribaron tres patrullas de la Policía Estatal, y que los policías una vez que descendieron les dijeron: “*pinches jotos, maricones*”, incluso haciendo referencia a que habían tenido sexo oral, debido a que los habían reportado por “*estar teniendo relaciones en la vía pública*”.

V2 manifestó en su queja, que uno de los policías que lo detuvo le dijo que para arreglar su problema, le entregara la cantidad de \$400 pesos, mismo que debía llevárselos al día siguiente, a las 09:00 horas, en el módulo de su corporación



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

ubicado en la carretera a Guadalajara. Que después lo llevaron al Edificio de Seguridad Pública, y que en el trayecto los policías le quitaron su teléfono celular, presionándolo para que entregara la cantidad que le habían solicitado para arreglar su problema. Que después fue puesto en libertad sin sanción alguna.

El agraviado señaló que el 8 de septiembre de 2012, a las 09:00 horas se presentó en el módulo de la Policía Estatal que se encuentra ubicado en la carretera a Guadalajara, y le entregó al “*supuesto comandante*” el dinero que le había exigido en el momento de su detención.

Para la investigación del caso este Organismo Estatal substanció el expediente de queja 1VQ-273/2012, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se agregó el informe, constancias y declaraciones, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

## II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por V1 el 10 de septiembre de 2012, en la que manifestó que junto con V2, fueron víctimas de detención arbitraria y que recibieron un trato indigno por parte de policías de Seguridad Pública Estatal, con motivo de sus preferencias sexuales.
2. Queja que presentó V2, el 12 de octubre de 2012, en la cual solicitó se investigara la posible violación a los derechos humanos cometida en su agravio y de V1, en relación con la detención que sufrieron por parte de policías estatales, del trato que recibieron con motivo de su orientación sexual, que fue despojado de su teléfono celular, y que uno de los policías aprehensores le exigió la cantidad de \$400.00 pesos, misma que le entregó.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

**3.** Oficio 3286/DJ/2012, de 11 de octubre de 2012, signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, a través del cual rinde informe de los hechos, y en los cuales señala que AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal, fueron los elementos que detuvieron a V1 y a V2, al que agregó:

**3.1** Folio 670-8 de Registro y Control Interno de Personas Detenidas, de 7 de septiembre de 2012, en la que se menciona que los policías que realizaron la detención de V1, fueron AR1 y AR2, sin especificar la falta administrativa, solamente refiriendo el número 21 como motivo de la misma.

**3.2** Recibo entrega de persona, sin número, de 7 de septiembre de 2012, que suscriben AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal, por el cual remiten al área Trabajo Social a V2, y establecen como causa de su detención el escandalizar en la vía pública.

**3.3** Parte informativo A-5242/12 de 7 de septiembre de 2012, en el cual AR1 y AR2, en el cual señalaron que a las 12:50 horas del 7 de septiembre de 2012, se trasladaron a la colonia Lomas del Tecnológico, ya que por reporte del sistema de emergencias, “*dos personas del sexo masculino se encontraban mostrando sus genitales*”, y al llegar al lugar observaron a V1 y V2 “*rompiendo botellas de vidrio*”, por lo que procedieron a su detención por “*escandalizar en lugar público*”.

**4.** Oficio SBDJ/0145/2012, de 12 de octubre de 2012, por el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, informó que el 7 de septiembre de 2012, se aplicó a V1 una sanción consistente en amonestación, y que ese mismo día obtuvo su libertad.

**5.** Acta de Audiencia de Infractor 19731, de 7 de septiembre de 2012, que suscribe el Juez Cívico en Turno, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de la que se advierte que se aplicó una sanción administrativa a V1, la que consistió en amonestación y quedó en libertad en esa fecha.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

6. Acta circunstanciada DQAC-1358/12 de 29 de octubre de 2012, elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la cual se hace constar que V1, una vez que conoció el contenido del informe de la autoridad, señaló que el informe no se apejó a la realidad de los hechos y que los policías incurren en falsedad.
7. Oficio 3562/DJ/2012 de 30 de octubre de 2012, signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió fotografías de AR1 y AR2, agentes de policía de Seguridad Pública del Estado.
8. Acta circunstanciada 1VAC-081/2013, de 17 de enero de 2013, en la que servidores públicos de esta Comisión Estatal, hacen constar que una vez que se pusieron a la vista de V1 las fotografías de AR1 y AR2, los reconoce e identifica como las personas que lo detuvieron el día de los hechos.
9. Acta circunstanciada 1VAC-139/2013 de 7 de febrero de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo Estatal, de AR1, agente de seguridad pública, quien ratificó el contenido del Parte Informativo A-5342/12, y añadió que el día de los hechos, a través de C-4, se les hizo llegar un reporte por el cual varios vecinos del fraccionamiento Lomas del Tecnológico denunciaban a dos personas del sexo masculino mostrando sus genitales a quienes pasaban por la calle, y al llegar al lugar, vieron a V1 y a V2 parados en una escalinata, *“quienes no estaban mostrando ninguna parte de su cuerpo”*, pero traían botellas de vidrio en las manos y las arrojaban en los escalones.
10. Acta circunstanciada 1VAC-140/2013, de 7 de febrero de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo Estatal, de AR2, quien ratificó el contenido del Parte Informativo A-5242/12, y añadió que C-4 les reportó que dos personas del sexo masculino mostraban sus genitales a quienes pasaban por la calle, y al llegar al lugar vieron a V1 y a V2 quienes traían una botella de vidrio en la mano, y la arrojaban sobre los escalones.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

**11.** Oficio 0476/13, de 15 de marzo de 2013, signado por la Directora de la Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña”, por el que remite Estudio de personalidad que aplicó a V1 un médico psiquiatra, elaborado de acuerdo a los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades y del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, y en el cual se advierte que V1 presentó un trastorno por estrés postraumático.

**12.** Oficio SSP/C4/0603/2013, de 19 de marzo de 2013, signado por el Director General de Tecnología en Seguridad Pública, a través del cual informa que en el registro del sistema de emergencia 066, a las 12:38 horas del 7 de septiembre de 2012, se recibió una llamada telefónica para reportar que en la calle Cañada Real, de la colonia Lomas del Tecnológico, dos personas del sexo masculino se realizaban tocamientos entre sí, pidiendo que los retiraran del lugar.

**13.** Acta circunstanciada, de 25 de octubre de 2013, en la que consta la entrevista de personal de este Organismo Estatal con V1, a quien se le dio a conocer el estado del trámite de su queja, y precisó que respecto a la vista de los hechos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, comentaría el caso con V2 y de ser el caso, ellos acudirían a presentar la denuncia correspondiente.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 7 de septiembre de 2012, a las 12:38 horas, el servicio de emergencias 066 de la Secretaría de Seguridad Pública atendió una llamada telefónica que reportaba que dos personas del sexo masculino, en las inmediaciones de la colonia Lomas del Tecnológico de esta Ciudad, al parecer realizaban actos de tocamiento corporal en la vía pública y pedía que los retiraran del lugar.

Con motivo de lo anterior, AR1 y AR2, elementos de Policía Estatal se trasladaron al lugar indicado por el reporte del sistema de emergencias, y al arribar vieron a



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

V1 y a V2 sobre una escalinata y proceden a su detención aduciendo que traían botellas de vidrio en sus manos, mismas que arrojaban sobre los escalones.

En su queja, V1 y V2 manifestaron que eran pareja, y señalaron que se vulneraron sus derechos al ser víctimas de burlas y hostigamiento por parte de los elementos aprehensores debido a su orientación o preferencia sexual, ya que durante sus traslado a las oficinas de la policía recibieron expresiones de “*pinches jotos, maricones*”, así como insinuaciones que estaban realizando sexo oral.

Las víctimas fueron detenidas al parecer por la infracción de alterar el orden público y fueron puestas en libertad el mismo día. Sin embargo, V2, refirió que le fue sustraído su teléfono celular y que al día siguiente de su detención, entregó a uno de los policías aprehensores, la cantidad de \$400.00 pesos que anteriormente le había solicitado para “arreglar su problema”.

Hasta el momento de la emisión de la presente recomendación, la autoridad señalada como responsable no ha enviado información o constancias que acrediten que se haya iniciado una investigación administrativa sobre los hechos sobre la detención y ataques a la dignidad en contra de los agraviados.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al análisis y valoración de las evidencias, es importante señalar que la discriminación es una violación a los derechos humanos que hace nugatoria la igualdad entre los seres humanos, solamente por el hecho de ser distintos. Cuando esa discriminación tiene su origen en razones de orientación sexual o de identidad de género, además de vulnerar derechos sexuales, se trasgrede la dignidad de los seres humanos.

Para esta Comisión Estatal el combate a la violencia y la discriminación contra las personas debido a su orientación sexual e identidad de género, es uno de los grandes retos en materia de derechos humanos, ya que las actitudes homofóbicas



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

y los actos de discriminación por preferencia sexual, exponen a este sector de la población a violaciones flagrantes de sus derechos humanos.

En la protección de las personas sobre la base de su orientación sexual e identidad de género es necesario que se cumpla la garantía aplicable universalmente de no discriminación en el goce de todos los derechos. Las normas internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación sobre la base de la orientación sexual y la identidad de género.

En los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, se establece que la orientación sexual es la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de género diferente al suyo, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas; y que la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, y otras expresiones de género, incluyendo vestimenta, modo de hablar y modales.

Estos Principios también señalan que el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género, es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres.

El derecho internacional define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferenciado que se base, directa o indirectamente, en un fundamento prohibido de discriminación y que tenga la intención de causar o anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos garantizados por el derecho internacional.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

Por tanto, la investigación y consideraciones que se exponen en la presente recomendación, se orientan hacia la protección de este derecho humano.

Asimismo, el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan actividades relacionadas con la prevención, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, eliminando de su quehacer cotidiano cualquier tipo de violencia, o cualquier otra conducta que pueda vulnerar la dignidad, o la integridad física y emocional de las personas, que les impidan o perturben su apariencia personal o su libre preferencia sexual.

Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-273/2012, se contó con elementos suficientes para acreditar la vulneración a los derechos humanos a la no discriminación por preferencia sexual, al trato digno, y a la integridad personal, en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a AR1 y AR2, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

El 7 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, AR1 y AR2, elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizaron la detención de V1 y V2, en las inmediaciones de la Colonia Lomas del Tecnológico de esta Ciudad.

De acuerdo con la evidencia que al respecto que se recabó, así como del informe que sobre los hechos remitió la autoridad señalada como responsable, el parte informativo que rindieron AR1 y AR2, y la declaración que en su momento rindieron ante este Organismo Estatal, se advierte que el día de los hechos a través del sistema de emergencias 066, recibieron un reporte ciudadano que señalaba una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo que se acudió al lugar señalado y procedieron a la detención de V1 y V2.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

En el parte informativo, así como en la declaración que vertieron AR1 y AR2, se advierte que acudieron al lugar de los hechos ya que el Sistema de Emergencias les reportó que *“dos personas del sexo masculino se encontraban mostrando sus genitales”*, y al llegar al lugar observaron a V1 y V2 *“rompiendo botellas de vidrio”*, por lo que procedieron a su detención por *“escandalizar en lugar público”*.

Es de llamar la atención lo manifestado por AR1 y AR2, ya que de acuerdo con la información que proporcionó el Director General de Tecnología en Seguridad Pública, se constató que el sistema de emergencia 066, en el registro de las 12:38 horas del 7 de septiembre de 2012, se constató la recepción de una llamada telefónica en la cual se reportó que en la calle Cañada Real, de la colonia Lomas del Tecnológico, dos personas del sexo masculino se realizaban tocamientos entre sí, es decir, no existe constancia de que el reporte ciudadano señalara que las dos personas estuvieran mostrando mostraran sus genitales en la vía pública.

Aunado a lo anterior, AR1 reconoció en su declaración que al llegar al lugar de los hechos no encontró a ninguna persona mostrando sus genitales, sino que solamente vio a V1 y V2, parados en una escalinata, pero que coincidían con las características de las personas del reporte ciudadano, y que procedieron a su detención ya que traían entre sus manos botellas de vidrio, mismas que arrojaban sobre los escalones.

En tal sentido, queda en evidencia lo que sostienen los señalados como responsables de la violación a derechos humanos, ya que el Sistema de Emergencias 066 emitió el reporte de la llamada ciudadana en la cual se denunciaba la presencia en la vía pública de *“personas que se realizaban tocamientos”*, mientras que AR1 y AR2 por su parte aducen que el reporte era porque *“dos personas estaban mostrando sus genitales”*. Lo que preocupa también, es que proceden a la detención bajo la sospecha de que se trata de personas *“que coinciden con las características del reporte; sin embargo, la detención no ocurrió sobre la base del reporte sino que la llevaron a cabo debido a que vieron que los agraviados arrojaban botellas de vidrio en las escaleras.*



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

Ahora bien, se observó también que en el Registro y Control Interno de Personas Detenidas, de 7 de septiembre de 2012, no se anotó en específico la falta administrativa relativa a la detención, y en el rubro correspondiente pusieron una clave con el número 21, sin señalar de manera clara el motivo por el cual se procedió a la detención, contraviniendo con el derecho de toda persona a que se informe los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

En efecto, de la evidencia se advierte que el registro de la detención es poco claro, ya que no hay señalamiento que explique lo que se refiere el numeral 21. En todo caso, si se pretendió precisar que se trata del artículo 21 del Bando de Policía y Buen Gobierno, tampoco sería aplicable, ya que el mismo señala la prevención y combate al uso de sustancias prohibidas, lo cual no aconteció en los hechos que nos ocupan, y sería contradictorio con lo resuelto por el Juez Cívico adscrito a la barandilla municipal, quien emitió una sanción del tipo de amonestación hacia V1, por escandalizar en vía pública.

Por tal motivo, este organismo público autónomo considera pertinente que lo anteriormente señalado sea investigado por la autoridad competente, ya que aunado al hecho de que atribuyeron la falta de alterar el orden público por romper botellas de vidrio, solamente existe la versión de los elementos de policía, sin que existan otros elementos que corroboren el dicho de AR1 y AR2, como en el caso lo serían las botellas de vidrio que señalan les vieron en sus manos cuando procedieron a su detención, o los restos de las mismas.

Es importante señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, asimismo tienen el deber de apegarse al orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso no se advierte que se haya apegado a la legalidad ante las contradicciones existentes. Sobre todo, tener en consideración que la privación de la libertad por parte de la autoridad es una medida excepcional que necesariamente debe cumplir una serie



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

de requisitos, cuyo contenido está establecido en la norma constitucional así como en la normatividad internacional sobre derechos humanos.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gangaram Panday vs. Suriname”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, en el cual señaló que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional, los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley, lo que en el presente asunto no aconteció.

Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre la Corte y los organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los cuales en términos generales señalan que todo ser humano tiene derecho a vivir dentro de un estado



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

En otro aspecto, es de tener en consideración que V1 y V2 manifestaron ser pareja, con una preferencia sexual distinta a la heterosexual y que públicamente expresaban su afecto sin alterar el orden o la moral pública; no obstante, por ese motivo fueron víctimas de ataques a su dignidad y de discriminación por su preferencia u orientación sexual por parte de los elementos aprehensores.

Los agraviados coinciden en señalar que desde el momento de su detención y durante el traslado, fueron víctimas de burlas por parte de los policías, quienes les proferieron manifestaciones verbales del orden de “*pinches jotos, maricas*”, “*eso les pasa por ser maricones*”, o bien, le hacían alusiones a que se encontraban realizando sexo oral en la vía pública, circunstancia con la cual se sintieron afectados en su integridad emocional.

Derivado de lo anterior, del Estudio de Personalidad que practicó a V1 una psiquiatra de la Clínica Everardo Neumann Peña, el 15 de marzo de 2013, realizado bajo los lineamiento del Protocolo de Estambul, se concluyó que derivado del evento relativo a su detención y ataques a su dignidad con motivo de su preferencia sexual, la víctima presenta un trastorno de estrés postraumático.

En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, precisó que de la dignidad humana, como derecho humano reconocido por el sistema jurídico mexicano, deriva el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de toda persona a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de escoger su apariencia personal, así como su libre opción sexual.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

Citó que es un hecho indiscutible que la naturaleza humana es compleja, y que uno de los aspectos que la conforman, es la preferencia sexual de cada persona, la que indudablemente orienta también su proyección de vida, sobre todo, la que desee o no tener en común con otra persona, ya sea de diferente o de su mismo sexo. Es, por tanto, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, un elemento relevante en el proyecto de vida que elija.

También precisó que dentro de los derechos fundamentales, se encuentra el derecho a la identidad personal y sexual, entendiéndose por el primero, el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo, lo que implica, además, la identidad sexual, que lo proyecta frente así y socialmente desde su perspectiva sexual, así como su preferencia u orientación sexual y que, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo.

Finalmente, expresó que el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo, es parte del pleno desarrollo de las personas con orientación homosexual o heterosexual, y por tanto, constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo.

El acto que atentó contra la dignidad de V1 y V2, provocó a las víctimas un daño a su integridad emocional, que los colocó en una situación vergonzosa, humillante e indignante, sin que exista alguna razón para que como autoridad justifique esa conducta de trato ante los miembros de la sociedad, circunstancia que contraviene lo dispuesto en los artículos 16 y 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que en síntesis disponen que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y su dignidad.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

Al respecto, los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2. y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1.6, de la Declaración del Milenio, prohíben la discriminación por cualquier motivo, entendiéndose por ésta, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Asimismo, se vulneró el derecho el derecho a la no discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, que protegen los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en términos generales señalan que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, y que el Estado debe respetar y garantizar los derechos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el presente caso, también se dejaron de observar los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 19 y 28 de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, que en términos generales señalan que los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación, a ser iguales ante la ley, a la protección de su integridad y seguridad personal, a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación, a no ser detenido por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la expresión de la identidad



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, que se le repare el daño, y que la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.

En otro aspecto, no debe pasar inadvertido que el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, debe iniciar una investigación relacionada con el señalamiento que hacen las víctimas sobre la desposesión de sus pertenencias, ya que en su caso V1 manifestó que durante el trayecto fue despojado de su teléfono celular y de la cantidad de \$150 pesos, y a V2 que le quitaron su teléfono celular, y que entregó, al día siguiente de los hechos, la cantidad de \$400 pesos a uno de los policías quien el día de su detención se los exigió como pago para “ayudarle en su problema”.

Los servidores públicos señalados e identificados por las víctimas como responsables de la violación a sus derechos humanos, se apartaron de los Principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de que deben desempeñar su trabajo apegados a la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios que también recoge la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que resulta pertinente que se inicie una investigación administrativa para el debido esclarecimiento de los hechos, y para que de ser el caso, se apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

En otro aspecto, si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

De igual manera, los artículos 26, 27, 28, 34, 61, 62, 63, 64 y 73, de la Ley General de Víctimas, en términos generales señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no repetición, y que todas las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el organismo público de protección de los derechos humanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento, pudieran implicar.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a la dignidad de las personas y la no discriminación basada en la orientación sexual.

Al respecto, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que reparen el daño ocasionado a las víctimas, que incluya la atención psicológica que requieran, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones para que se de vista al órgano interno de control en la Secretaría de Seguridad Pública, para que se realice una investigación administrativa en contra de AR1 y AR2, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, y se proporcionen las constancias o la información que se requiera para tal efecto.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se aplique a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un curso sobre derechos humanos, diversidad sexual y sobre la no discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, remitiendo a este Organismo estatal, las constancias del cumplimiento de este punto.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del estado de san Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos”

a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**